



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

PROCEO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE:	ROSA DEL VALLE QUIJADA HERNANDEZ.
DEMANDADO:	SALINAS MARITIMAS DE MANAURE. SAMA LTDA.
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ROHACHA, LA GUAJIRA.
TEMA:	APELACIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.
RADICACIÓN:	44-001-31-05-001-2023-00103-01

Decídase el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído que fuese dictado el pasado 1º de septiembre de 2023¹, por cuya virtud, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha (La Guajira), negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió previo reparto al Juzgado antes señalado, Rosa del Valle Quijada Hernández, como cesionaria de Rafel Enrique Lara Marriaga², por conducto de su apoderada judicial, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de mayor cuantía a la sociedad Salinas Marítimas de Manaure - SAMA LTDA, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento denominado “ACUERDO DE PAGO”, suscrito entre las partes el 31 de enero de 2022³.

Considerando el Juzgado de primer grado que el libelo no se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo no cumplía con los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante providencia proferida el 1º de septiembre de 2023⁴, negó el mandamiento de pago solicitado, indicando que, se trata de un acuerdo de pago celebrado, en virtud del proceso ejecutivo seguido por Rafael Enrique Lara Marriaga contra Salinas Marítimas de Manaure Ltda. SAMA Ltda, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira, bajo el radicado N° 4400131058800120170009200.

¹ Página 22

² Página 10

³ Páginas 7 a 9.

⁴ Página 22

Tal decisión fue impugnada mediante recurso de apelación, formulado por la apoderada de la parte ejecutante, el cual se concedió en el efecto suspensivo por auto calendarado 25 de septiembre de 2023⁵, correspondiendo por reparto a este despacho judicial.

En síntesis, refiere la censora que el documento aportado con la demanda sí contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, precisamente por tratarse de unas manifestaciones de voluntad plasmadas en un acuerdo de pago, que reúnen los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP.

Sumado a esto, la demandante en su condición de cesionaria del crédito, puede acudir a la jurisdicción en procura de obtener el pago del mismo, pues, esa autonomía negocial, no le impone la obligación de acudir en la forma dispuesta por los artículos 305 y 306 del CGP, para hacer efectivos los derechos de su representada que allí aparecen incorporados. Pretender que la ejecutante, tramite su petición en el proceso que se adelanta ante el juez laboral del circuito, constituye un obstáculo innecesario a su derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto afecta su independencia y autonomía negocial, que como cesionaria le reconoce la ley, máxime que, no se trata de la ejecución de una providencia judicial, sino de una obligación de pagar una determinada suma de dinero que consta en el documento que se acompaña a la demanda, razón por la cual solicita revocar el auto impugnado, y en su lugar, ordenar librar el mandamiento de pago reclamado.

II. CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva, a diferencia de la ordinaria, tiene siempre por objeto el pronunciamiento de una providencia que abraza un contenido determinado, favorable a aquél que acciona, pero sujeta también a ser revocada, si se demuestra la inexistencia del derecho por el cual la ejecución ha sido emprendida.

Precisamente, es el proceso de ejecución el medio idóneo para transformar la satisfacción concreta de los derechos de un sujeto, comportando desde esta óptica gran importancia, en tanto que, en aquél, casi quedan excluidas las indagaciones de fondo, prácticamente como si no existiese incertidumbre alguna sobre su legitimidad. Por supuesto que su objeto no está en la declaración de un derecho ni en dilucidar si la parte demandante posee un reclamo justificado contra la demandada (para ello puede acudir a la vía ordinaria), sino en la efectiva realización de un derecho sustancial a través de una orden judicial.

Empero, concepción tan implacable, a no dudarlo, ha de encontrar sustento en un título contentivo de los requisitos presupuestados para producir el mérito ejecutivo. Estas condiciones no son susceptibles de ser suplidas por deducción, analogía o interpretación, es decir, que se ostenta un título ejecutivo en su forma simple o compleja, o se acude a la vía ordinaria con el objeto de lograr el reconocimiento del derecho pretendido.

Por ello, el legislador ha creado una categoría de actos que se reconocen necesarios y al mismo tiempo suficiente para legitimar la demanda con la cual se promueve la ejecución y que determinan *ab initio* la existencia del derecho, que no son otros, que los denominados Títulos Ejecutivos.

⁵ Página 30.

Es claro entonces que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un Título, y a tal propósito, es la Ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad, la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado.

Así, para la viabilidad del mandamiento ejecutivo, dada la naturaleza de este proceso en la que su objeto es la satisfacción de un derecho que en principio no es controvertido, es indispensable que el documento que se acompañe con la demanda se acomode en general a las previsiones de que trata el artículo 422 del CGP. Prescribe esta disposición que pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. Tales rasgos han de presentarse en conjunto en el documento presentado para el recaudo coactivo; *contrario sensu*, no constituiría título y el fallador de instancia tendría que negar el mandamiento ejecutivo.

Caso concreto.

Pues bien, de entrada, se advierte que la decisión objeto de censura debe revocarse, pero no por las razones ni para los efectos pretendidos por la apelante, sino porque, nada se dijo sobre la ausencia de los requisitos contenidos en el artículo 422 del CGP, recuérdese que el juez de primer grado, soportó la negativa de la orden de pago solicitada, con fundamento en el inciso 4º del artículo 306 ibidem, al establecer que las obligaciones contenidas en el documento base de recaudo, debían presentarse ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha (La guajira), donde se encuentra en trámite el proceso ejecutivo radicado 44001310588001201700092000.

Sin embargo, dicho argumento está dirigido a establecer que es otro el funcionario judicial competente para resolver el presente asunto, lo que implicaría el rechazo y remisión a esa autoridad (inciso 2º del artículo 90 ibidem), y no a la ausencia de los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP, pues, en caso de ser este último evento debe señalar cual, de los requisitos contenidos en la norma antes citada, es que carece el documento aportado como base de recaudo.

Colofón de lo expuesto, es claro que el mandamiento de pago no podía denegarse en la forma en que se hizo, debiendo revocarse el auto objeto de alzada y ordenando al juez de primera instancia verificar si es competente y en caso de ser así, proceda a verificar los requisitos contenidos en los artículos 82 y s.s. del CGP, así como los contemplados en el artículo 422 de la misma Codificación.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia proferida primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira, en el proceso de la referencia, y en su lugar, se ordena al juez de primera vara, verificar los requisitos contenidos en los artículos 82 y s.s. del CGP, así como el artículo 422 de la misma Obra.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia⁶.

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87bec6260cce676ee4da3d8a83b42bf3603181be199e1790ba82090311940a1**

Documento generado en 07/02/2024 02:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Numeral 8º. ART. 365 del CGP